

El derecho internacional frente a la violencia de género

*Mayren Vargas Araya**

Introducción

El derecho internacional de los derechos humanos, a través de los años ha ampliado el reconocimiento de los derechos de las mujeres y se ha preocupado por responsabilizar a los Estados para que asuman sus obligaciones de garantizar y respetar los derechos humanos y, en particular, los de las mujeres. Ello implica, también, una mirada específica hacia la violencia de género contra estas y a los diferentes mecanismos que deben adoptar los Estados para prevenirla, investigarla, sancionarla y erradicarla.

Los tratados internacionales así como diversos procesos de monitoreo y seguimiento del derecho internacional junto a la diversa jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte Interamericana o la Corte IDH), han establecido estándares para que los Estados los apliquen adecuadamente en la lucha contra la violencia de género. Estos estándares o principios son aplicables en los procedimientos judiciales e institucionales que señalan, claramente, la obligación de incorporar la perspectiva de género y las especificidades a tomar en cuenta en los casos de violencia de género.

* Licenciada en Derecho por la Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología, Costa Rica; máster en Derechos Humanos y Democratización por la Universidad Nacional de San Martín, Buenos Aires, Argentina; abogada en la Comisión Nacional de Mejoramiento de la Administración de Justicia, Poder Judicial de Costa Rica.

El presente artículo recopila esas normas y esos estándares que el derecho internacional de los derechos humanos ha desarrollado para enfrentar la violencia de género contra las mujeres, así como criterios e interpretaciones que han producido órganos como el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, la Relatoría Especial de Naciones Unidas sobre la violencia de género, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Comisión Interamericana o la CIDH), la Corte IDH y otros.

I. Deber de respetar y garantizar derechos humanos

Los derechos humanos son esenciales para el desarrollo de cualquier sociedad y son parte elemental de cualquier Estado que se denomine democrático. El valor primordial de estos es que son condiciones intrínsecas al ser humano. Los derechos a la vida, a la libertad y a la propiedad son fundamentales, no solo porque permiten el desarrollo sino también porque suponen el cimiento en el cual se asienta el Estado de derecho.

Según señalaba Locke, antes de que existiera el Gobierno los hombres eran libres, independientes e iguales en el disfrute de sus derechos inalienables; pero al unirse en comunidades políticas, ponen bajo un Gobierno la preservación de su propiedad y de los derechos que les pertenecen. Es decir, las personas ponen la protección de sus derechos –que ya les corresponden al nacer–en manos del Estado que es el encargado de ello.

Actualmente, el derecho internacional público ha dado un papel más protagónico al Estado, estableciendo además una serie de obligaciones que debe cumplir –como tomar determinadas medidas o abstenerse de actuar de cierta forma– con el fin de promover y proteger derechos humanos y libertades

fundamentales. La Organización de Naciones Unidas (en adelante la ONU) ha definido estos derechos como aquellos que son inherentes a nuestra naturaleza y sin los cuales no podemos vivir como seres humanos.

Según se afirma en el preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos¹ (en adelante la DUDH), es primordial que en cada Estado esos bienes jurídicos fundamentales “sean protegidos por un régimen de derecho”. Por eso es que en los países democráticos existen normas de rango constitucional y legal cuya finalidad es salvaguardar los derechos humanos en caso de amenaza o de vulneración.

La posición del sistema de la ONU con respecto a la obligación de garantía de los derechos humanos ha sido enfática. En el 68 periodo de sesiones del Comité de Derechos Humanos (2000), se adoptó la Observación General 28 cuyo artículo 3 hace hincapié en la igualdad entre hombres y mujeres; asimismo, en virtud de la obligación de garantizar a todas las personas los derechos reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establecida en sus artículos 2 y 3, los Estados parte deben adoptar todas las medidas necesarias para hacer posible el goce de derechos y que disfruten de los mismos. “Esas medidas comprenden las de eliminar los obstáculos que se interponen en el goce de esos derechos en condiciones de igualdad, dar instrucción a la población y a los funcionarios del Estado en materia de derechos humanos y ajustar la legislación interna a fin de dar efecto a las obligaciones enunciadas en el Pacto”².

1 Preámbulo de la DUDH. Asamblea General de la ONU, París, Francia, 10 de diciembre de 1948. .

2 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Viena, Austria. 16 de diciembre de 1966. Asamblea General de Naciones Unidas

El sistema regional de protección de derechos humanos no se ha quedado atrás con esa postura al respecto. En noviembre de 1969, en San José de Costa Rica, la mayoría de los Estados parte de la Organización de Estados Americanos (en adelante la OEA) suscribieron la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la Convención Americana o la CADH)³, reafirmando su propósito de consolidar las instituciones democráticas de la región y su compromiso con el respeto y la garantía de los derechos humanos. En el artículo 1 de la CADH se establece que “los Estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

Al respecto, la Corte IDH –en la Opinión Consultiva 6/86⁴– señaló que la protección de los derechos humanos parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. “Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en las que solo puede penetrar limitadamente. Así, en la protección a los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal”.

3 OEA. *Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José)*, Conferencia Especializada de Derechos Humanos, del 7 al 22 de noviembre de 1969, San José, Costa Rica, disponible en https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

4 Corte IDH. *La expresión “leyes” en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Opinión Consultiva OC-6/86, 9 de mayo de 1986, Serie A, N° 6. Párr. 21.

Por su parte, la obligación de garantía implica el deber estatal de organizar todo el aparato gubernamental y –en general– todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

Al respecto, la Corte IDH en su primer caso contencioso –el de Velásquez Rodríguez contra Honduras– ha destacado que como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención Americana; además, deben procurar “el restablecimiento, de ser posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos”⁵.

En armonía con esta disposición, el artículo 2 de la CADH introduce una aproximación al contenido y al alcance de la obligación de garantía, estableciendo lo siguiente: “Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo, no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

Así, pues, la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un ordenamiento normativo que los recopile, sino que además debe desarrollarse una conducta que asegure la existencia de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

5 Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4.* Párr. 166.

Los Estados tienen obligaciones que cumplir para que los derechos humanos sean reconocidos, respetados y garantizados. Estas trascienden a la adopción de marcos legislativos. Se espera además un cambio estructural que debe transversalizar la perspectiva de género para que las mujeres, quienes históricamente han visto vulnerados sus derechos, cuenten con un adecuado acceso a los mismos a partir de su reconocimiento y respeto.

En esta línea, la ilustración que realiza Fraser⁶ sobre las “tres R” resume las distintas sugerencias, estándares y fallos del sistema regional en materia de derechos de las mujeres. Reconocimiento no solo de este grupo social sino de las asimetrías a las que está sometido; redistribución de recursos materiales, económicos y de poder para equiparar las brechas existentes; y, por último, representación en los ámbitos de toma de decisiones.

No solo se espera, entonces, que los Estados garanticen un ejercicio pleno y libre de los derechos mediante distintas medidas sino que estas deben estar especialmente adecuadas para las necesidades de las mujeres. Ese ejercicio de respeto y garantía se lleva a cabo mediante la aplicación de principios y estándares que son un medio para lograr el fin buscado.

II. Evolución del derecho internacional en materia de género

La DUDH marca un hito histórico en la positivización de los derechos fundamentales que deben ser protegidos por todos los Estados firmantes de la misma. Se establece como ideal común promover la educación y respetar los derechos y las libertades,

6 Fraser, Nancy. ¿De la redistribución al reconocimiento? Dilemas en torno a la justicia de la época postsocialista, Universidad de los Andes, Ecuador: Siglo del Hombre Editores, 1997. P. 62.

así como la implementación de medidas progresivas de carácter nacional e internacional por parte de todos sus Estados firmantes.

El artículo 1 de la DUDH señala lo siguiente: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”. En la misma línea, el artículo 2 hace hincapié en el principio de igualdad y no discriminación en los siguientes términos: “Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía”.

En este mismo sentido, tanto la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre⁷ como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁸ y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁹, establecieron el principio de igualdad y no discriminación como deberes consagrados para garantizar el goce de todos los derechos.

7 CIDH. *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, OEA, IX Conferencia Americana, Bogotá, Colombia, 1948.

8 ONU. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, Asamblea General, Viena, Austria, 16 de diciembre de 1966.

9 ONU. *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, Asamblea General, Viena, Austria, 16 de diciembre de 1966.

Sin embargo, fue hasta 1979 cuando la Asamblea General de la ONU aprobó un instrumento jurídico internacional específico para proteger a las mujeres: la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer¹⁰ (CEDAW por sus siglas en inglés). Este cuerpo normativo ha sido firmado y ratificado por 187 países; tiene como fin reafirmar la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres. La CEDAW define el significado de la igualdad e indica cómo lograrla. En tal sentido, establece no solo una declaración internacional de derechos de la mujer sino también un programa de acción para que los Estados parte garanticen el goce de los mismos.

Con respecto a la violencia contra las mujeres, la CEDAW establece en su artículo 5 que los Estados parte de la misma “tomarán todas las medidas apropiadas para: a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”.

En ese sentido, en 1989 el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (en adelante el Comité de la CEDAW) señaló que –de acuerdo al artículo 5 de dicho instrumento internacional– los Estados están obligados a proteger a la mujer de cualquier tipo de violencia. Pero no fue sino hasta 1992, mediante la Recomendación General 19¹¹, que el Comité

10 ONU. *Recomendación general núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19*, Comité de la CEDAW, 26 de julio de 2017, disponible en <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf>

11 Cfr. ONU. *La violencia contra la mujer*, Recomendación General N° 19, Comité

de la CEDAW analizó a fondo el tema de la violencia de género señalando que la violencia contra las mujeres también es una forma de discriminación. Entonces, recomendó a los Estados parte adoptar medidas para proteger de manera adecuada la vida e integridad de las mujeres y capacitar a funcionarios judiciales para que apliquen esta normativa internacional. “La violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de los diversos convenios de derechos humanos, constituye discriminación, como la define el artículo 1 de la Convención”.

Esos derechos humanos señalados por el Comité de la CEDAW comprenden los siguientes: a la vida; a no ser sometida a torturas o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; a su protección en condiciones de igualdad, con arreglo a normas humanitarias en tiempo de conflicto armado internacional o interno; a la libertad y a la seguridad personales; a la igualdad ante la ley; a la igualdad en la familia; al más alto nivel posible de salud física y mental; y a condiciones de empleo justas y favorables.

En julio de 2017, el Comité de la CEDAW se volvió a pronunciar sobre la materia mediante la adopción de la Recomendación General 35¹² en lo concerniente a la violencia por razón de género contra la mujer, actualizando así la 19. “El Comité decidió conmemorar el 25° aniversario de la aprobación de la recomendación general número 19 ofreciendo a los Estados parte orientación adicional para acelerar la eliminación de la violencia por razón de género contra la mujer”. (2017).

de la CEDAW, 11° periodo de sesiones, 1992, Párr. 7. disponible en <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm#top>

12 ONU. Violencia por razón de género contra la mujer, Recomendación General 35, Comité CEDAW, periodo de sesiones 2017. Párr. 3. Recuperado el 13 de julio de 2018 de: <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf>

El concepto de “violencia contra la mujer”, tal como se define en la Recomendación General 19 así como en otros instrumentos y documentos internacionales, hace hincapié en el hecho de que está basada en el género. En consecuencia, en la Recomendación General 35 se explica que la expresión “violencia por razón de género contra la mujer” se utiliza como un término más preciso, que pone de manifiesto las causas y los efectos relacionados con el género de la violencia. “La expresión refuerza aún más la noción de la violencia como problema social más que individual, que exige respuestas integrales, más allá de aquellas relativas a sucesos concretos, autores y víctimas y supervivientes”¹³.

El Comité de la CEDAW considera que la violencia por razón de género contra la mujer es uno de los medios sociales, políticos y económicos fundamentales a través de los cuales se perpetúa la posición subordinada de la mujer con respecto al hombre y sus papeles estereotipados. Por ello, entonces, procura dejar en claro que esa violencia constituye un grave obstáculo para el logro de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, así como para el disfrute por parte de la mujer de sus derechos humanos y libertades que se consagran en la CEDAW.

“La violencia por razón de género contra la mujer constituye una discriminación contra la mujer con arreglo al artículo 1 y, por lo tanto, afecta a todas las obligaciones contraídas en virtud de la Convención CEDAW. El artículo 2 establece que la obligación general de los Estados partes consiste en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer, en especial la violencia por razón de género contra la mujer. Se trata de una obligación de carácter inmediato; las demoras no se pueden justificar por ningún motivo, ya sea económico, cultural o religioso”¹⁴. (2017).

13 *Ibid.*, párr 10.

14 *Ibid.*, párr. 21.

La Recomendación General 35 insta a los Estados parte de la CEDAW a que refuercen la aplicación de sus obligaciones en relación con la violencia por razón de género contra la mujer, ya sea dentro de su territorio o extraterritorialmente. “El Comité reitera su llamamiento a los Estados partes para que ratifiquen el Protocolo Facultativo de la Convención y examinen todas las reservas restantes a la Convención con miras a retirarlas”¹⁵. (2017).

Otro importante hito histórico en el reconocimiento de derechos de las mujeres se llevó a cabo en la ciudad capital de Austria en 1993 –durante el desarrollo de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos– donde representantes de 171 Estados aprobaron la Declaración y el Programa de Acción de Viena¹⁶ con la pretensión de fortalecer la labor de derechos humanos en todo el mundo. En esta histórica ocasión se acordaron temas como la indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, recordando así la importancia de los económicos sociales y culturales así como su estrecha relación con los civiles y políticos, eliminando el paradigma de las “generaciones de derechos”.

La Declaración de Viena, además, reconoce que los derechos de las mujeres son también derechos humanos y obliga a los Estados a intervenir pero también a adoptar medidas para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres. En su segundo artículo se estableció lo siguiente: “Se entiende por violencia contra la mujer: todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la vida privada”.

15 *Ibid.*, párr. 27.

16 ONU. *Declaración y Programa de Acción de Viena*, Conferencia Mundial de los Derechos Humanos, 25 de junio de 1993, disponible en http://www.ohchr.org/Documents/Events/OHCHR20/VDPA_booklet_Spanish.pdf

Seguido a estos esfuerzos de la comunidad internacional por actuar contra la violencia de género, el 9 de junio de 1994 se firmaba por primera vez un instrumento jurídico internacional completamente enfocado en la violencia contra las mujeres: la Convención Interamericana para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, más conocida como la Convención de Belém do Pará¹⁷. En este documento, que aplica solo para el ámbito interamericano, se afirma que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales; además limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos y libertades. En la CEDAW se define qué se entiende por violencia contra las mujeres, cuáles derechos deben ser protegidos y las obligaciones de los Estados frente a la violencia de género como la de adoptar medidas jurídicas, disposiciones legislativas y políticas públicas que permitan cumplir con el fin de este instrumento jurídico regional.

El artículo 4 de la Convención de Belém do Pará señala que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos y las libertades. Estos derechos comprenden –entre otros– “el derecho a que se respete su vida; el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; el derecho a la libertad y a la seguridad personal; el derecho a no ser sometida a torturas; el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley; el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos; el derecho a libertad

17 OEA. *Convención Interamericana para la prevención, investigación, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres. Convención de Belém do Pará*, Brasil, 9 de junio de 1994, disponible en <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

de asociación; el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley; y el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones”.

La elaboración y entrada en vigor de la CEDAW constituye, en el marco del sistema regional, una verdadera redefinición del derecho interamericano sobre derechos humanos para aplicarlo desde una perspectiva de género. “Se podría afirmar que existe una voluntad entre quienes han ratificado la Convención así como entre los actores no estatales de erradicar la violencia de género mediante políticas y medidas específicas”¹⁸. (1998).

En 1995, un año más tarde de adoptada la Convención de Belém do Pará, se lleva a cabo la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer; entonces se aprueba la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing¹⁹. En este instrumento, los Estados participantes acordaron una serie de medidas dirigidas a lograr la igualdad entre hombres y mujeres, eliminar la discriminación por razones de género y reafirmar su compromiso por defender los derechos y la dignidad humana intrínseca de las mujeres. Además, se asumió un compromiso explícito sobre prevenir y eliminar la violencia contra las mujeres y las niñas. La Plataforma de Acción de Beijing es un programa encaminado a crear condiciones necesarias para potenciar el papel de la mujer en la sociedad. “Tiene por objeto eliminar todos los obstáculos que dificultan la participación activa de la mujer en todas las esferas de la vida pública y privada mediante una participación plena y en pie de

18 CIDH (1998). Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la Condición de la Mujer en las Américas, Secretaría General OEA, OEA/Ser. L/V/II.100, Washington, D.C. Párr. 3.

19 Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer. *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing*, 15 de septiembre de 1995, disponible en <http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/BDPfA%20S.pdf>

igualdad en el proceso de adopción de decisiones en las esferas económica, social, cultural y política”²⁰. (1995).

En la Declaración de Beijing, además, se establecen como objetivos estratégicos de los Estados evitar que se cometan actos de violencia contra las mujeres y tomar las medidas necesarias para prevenir, investigar y castigar los actos de violencia contra las mujeres, sean cometidos por el Estado o por particulares. Asimismo, se señala que los Estados deben adoptar y aplicar leyes pertinentes para prevenir la violencia contra las mujeres, así como procurar el debido y eficaz acceso a la justicia para que se investigue y enjuicie a sus responsables; también deben garantizar los mecanismos pertinentes de reparación a la víctima.

En 2004, el Comité de la CEDAW –en su 30 periodo de sesiones– la Recomendación General 25²¹ con respecto a las medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad entre el hombre y la mujer; su temporalidad depende del momento en que se alcance su objetivo. Es decir, se espera que los Estados implementen alguna medida específica para solucionar la violencia contra las mujeres; cuando la violencia cese, la medida también puede terminar. La temporalidad de la misma va a depender del tiempo que se lleve para que surta efectos integrales en la erradicación de la violencia contra las mujeres.

20 *Ibíd.*, p. 7.

21 ONU. *Recomendación general N° 25. Medidas especiales de carácter temporal (párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer)*, Comité de la CEDAW, 30° periodo de sesiones, 30 de enero de 2004, disponible en https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CEDAW/00_4_obs_grales_CEDAW.html#GEN25

El Comité de la CEDAW señaló que la situación de la mujer no mejorará mientras las causas subyacentes de la discriminación en su contra y de la desigualdad que la afecta no se aborden de manera efectiva. “La vida de la mujer y la vida del hombre deben enfocarse teniendo en cuenta su contexto y deben adoptarse medidas para transformar realmente las oportunidades, las instituciones y los sistemas de modo que dejen de basarse en pautas de vida y paradigmas de poder masculinos determinados históricamente”²². (2004).

Por ello es necesario que los Estados parte de la CEDAW adopten determinadas medidas especiales de carácter temporal para eliminar esas formas múltiples de discriminación contra la mujer, así como las consecuencias negativas y complejas que conllevan. Tomando en cuenta que previamente el mismo Comité de la CEDAW había señalado que la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación, estas medidas especiales de carácter temporal deben adoptarse también para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

III. Sistema interamericano de protección de derechos humanos y frente a la violencia de género

Como se mencionó anteriormente, el sistema interamericano de protección de derechos humanos ha tenido una participación activa en el reconocimiento y la garantía de los derechos de las mujeres. La creación de la Comisión Interamericana de la Mujer, la CADH, la Convención de Belém do Pará y otros mecanismos e instrumentos jurídicos, han venido estableciendo estándares para proteger de la violencia a las mujeres y dar seguimiento a los Estados para que cumplan con dichos estándares.

22 *Ibid.*, párr. 10.

En 2001 la CIDH resolvió por primera vez un caso de violencia de género, interpretando la Convención de Belém do Pará: el de *María Da Penha*²³. En este, la Comisión Interamericana responsabilizó al Estado de Brasil por omisión, negligencia y tolerancia en relación con la violencia doméstica contra las mujeres brasileñas. La CIDH consideró que se daban las condiciones de violencia doméstica y de tolerancia estatal definidas en la Convención de Belém do Pará; asimismo, determinó que el Estado era responsable por la falta de cumplimiento de sus deberes establecidos en el artículo 7 de la CEDAW en relación con los derechos que esta protege. Además, la CIDH consideró violados los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial contemplados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en conexión con la obligación de respetar y garantizar los derechos, debido a la dilación injustificada y la tramitación negligente del caso.

En el Informe temático sobre la situación de derechos humanos de las mujeres en Ciudad Juárez, México²⁴, la Comisión Interamericana señaló que la Convención de Belém do Pará dispone que sus Estados parte actúen con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, en caso de que esta ocurra dentro del hogar o la comunidad –sea perpetrada por personas individuales– o en la esfera pública por agentes estatales.

En consecuencia, el Estado es directamente responsable por la violencia contra la mujer ejecutada por sus agentes. Además, bien

23 CIDH. *Caso María Da Penha vs. Brasil*, Caso 12.051, Informe 54/01, 16 de abril de 2001.

24 CIDH. *Informe temático sobre la situación de derechos humanos de las mujeres en Ciudad Juárez, México: el derecho a no ser objeto de violencia y discriminación*, OEA/Ser.L/V/II.117, 7 de marzo de 2003, disponible en <http://www.cidh.org/annualrep/2002sp/cap.vi.juarez.htm>

puede surgir responsabilidad del Estado si no actúa con la debida diligencia para prevenir esa violencia –cuando sea perpetrada por personas particulares– y para responder a la misma.

“Los Estados partes deben disponer lo necesario para que esas obligaciones se hagan efectivas en el sistema jurídico interno, y para que las mujeres en situación de riesgo de sufrir violencia, u objeto de la misma, tengan acceso a protección y garantías judiciales eficaces. Los mecanismos de supervisión del cumplimiento de esas normas comprenden la tramitación de las denuncias individuales en que se aducen violaciones de las principales obligaciones a través del sistema de peticiones ya establecido en el contexto de la Comisión Interamericana”²⁵. (2003).

En 2004, por primera vez –de manera específica– la Corte IDH abordó la violencia sexual contra las mujeres en su sentencia sobre el caso del Penal Castro Castro contra Perú²⁶. En la misma, la Corte Interamericana analizó el alcance y las consecuencias de la violencia sexual sufrida por mujeres bajo custodia del Estado. En este sentido, encontró una violación por parte del Estado al artículo 5 de la CADH e interpretó su alcance tomando en consideración, como referencia de interpretación, la Convención de Belém de Pará.

También en 2004, en el caso Fernández Ortega y otros contra México²⁷ la Corte IDH señala que –tal como lo expresa la Convención de Belém do Pará– la violencia contra la mujer

25 *Ibid.*, párr. 103.

26 Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú* (Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia del 25 de noviembre de 2006. Serie C N° 160.

27 Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México* (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia del 15 de mayo de 2011, Serie C N° 224. Párr. 188.

no solo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es “una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres que (...) trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases”. (2004).

Este análisis de la Corte en su sentencia fue seguido por el primer fallo que aborda de forma integral los derechos de las mujeres, dictado en el caso *González y otras* (“*Campo Algodonero*”) contra México²⁸. El 4 de noviembre de 2007, la CIDH presentó una demanda ante la Corte Interamericana alegando que el Estado mexicano había incurrido en responsabilidad internacional por irregularidades y retrasos en la investigación de las desapariciones y la posterior muerte de tres mujeres en Ciudad Juárez. El 16 de noviembre de 2009, la Corte IDH lo encontró responsable por varias violaciones a la CADH y a la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de las tres víctimas y sus familiares. Concretamente, señaló violaciones al deber general de garantizar los derechos humanos de las víctimas directas al no actuar con la debida diligencia requerida para proteger sus derechos a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal y su derecho a vivir libres de violencia; además, lo responsabilizó por no investigar de forma adecuada y efectiva las desapariciones y los homicidios.

En 2007, la CIDH comunicó –en su Informe sobre acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas– haber observado que el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia y discriminación ha sido consagrado y establecido

28 Corte IDH. *Caso González y otras* (“*Campo Algodonero*”) vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia del 16 de noviembre de 2009. Serie C N° 205.

como un desafío prioritario en los sistemas de protección de los derechos humanos, tanto a nivel regional como internacional; sin embargo, reconoce haber recibido información mediante audiencias temáticas que apunta a una deficiente investigación y sanción de actos de violencia contra las mujeres.

“En dicha información se destacan omisiones y errores en los procedimientos de investigación, a través de negligencia, parcialidad y falta de elementos suficientes para inculpar a los presuntos culpables. Asimismo se mencionan la revictimización de la víctima, cuando las autoridades muestran mayor interés en su vida privada que en el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables. De esta forma, algunas autoridades administrativas y judiciales no responden con la debida seriedad y diligencia para investigar, procesar y sancionar a los responsables”²⁹.

En este mismo sentido, el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (en adelante el MESECVI) adoptó en 2008 la Declaración de Femicidios en la cual recuerda al respecto que en estos crímenes y en los altos índices de violencia contra las mujeres existe un alto grado de impunidad, ya que es muy usual que los casos se archiven por una supuesta falta de pruebas; pero esto responde principalmente a la persistencia de patrones socioculturales y de los prejuicios de género durante los procesos judiciales, policiales y fiscales³⁰. Además, se insta a todos los Estados parte del sistema interamericano de derechos

29 CIDH (2011). *Informe: Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica*. OEA/Ser. L/V/II. Doc.63. Párr. 19. Recuperado el 13 de julio de 2018 de: <http://www.cidh.oas.org/pdf%20files/MESOAMERICA%202011%20ESP%20FINAL.pdf>

30 Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belem do Pará (2008). *Declaración sobre el femicidio*. P. 2. Recuperado el 13 de julio de 2018 de: <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/declaracionfemicidio-es.pdf>

humanos a adoptar marcos normativos suficientes para tipificar la figura del femicidio, reconociéndolo como la expresión máxima de la violencia de género.

La Corte IDH, en la sentencia del caso Rosendo Cantú contra México³¹, aborda por primera vez el concepto de tortura sexual. Siguiendo la jurisprudencia internacional y tomando en cuenta lo dispuesto en la Convención de Belém do Pará, la Corte Interamericana considera que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento y que, además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno.

Así, la Corte IDH “considera que una violación sexual puede constituir tortura aun cuando consista en un solo hecho u ocurra fuera de instalaciones estatales. Esto es así, ya que los elementos objetivos y subjetivos que califican un hecho como tortura no se refieren ni a la acumulación de hechos ni al lugar donde el acto se realiza sino a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a la finalidad del acto, requisitos que en el presente caso se encuentran cumplidos. Con base en lo anterior, el Tribunal concluye que la violación sexual en el presente caso implicó una violación a la integridad personal de la señora Rosendo Cantú, constituyendo un acto de tortura en los términos de los artículos 5.2 de la Convención Americana y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura”.

En 2011, la CIDH presentó su informe sobre el caso Jessica Lenhan y otros contra Estados Unidos³². En este recuerda que los

31 Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú vs. México* (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia del 31 de agosto de 2010, Serie C, N° 225.

32 CIDH. *Jessica Lenhan (González) y otros. Estados Unidos*, Informe N° 80/11, Caso 12.626, 21 de julio de 2011.

sistemas internacional y regional de derechos humanos se han pronunciado sobre la estrecha relación entre la discriminación, la violencia y la debida diligencia, enfatizando que la falla estatal de no actuar con debida diligencia para proteger a las mujeres de la violencia constituye una forma de discriminación y una negación de su derecho a la igual protección de la ley. Estos principios también han sido aplicados para responsabilizar a los Estados por deficiencias en la protección de las mujeres, respecto de actos de violencia doméstica cometidos por particulares. En la misma línea, se ha reconocido internacionalmente que la violencia doméstica es una violación de derechos humanos y una las formas más persistentes de discriminación que afecta a mujeres de todas las edades, etnias, razas y clases sociales.

“Los deberes de los Estados de proteger y garantizar los derechos de las víctimas de violencia doméstica deben también implementarse en la práctica. Como lo ha establecido la Comisión en el pasado, en el cumplimiento de sus deberes los Estados deben tener en cuenta que la violencia doméstica es un problema que afecta desproporcionadamente a las mujeres, al constituir la mayoría de las víctimas”³³.

En este mismo sentido, manteniendo la lógica del respeto y la garantía de los derechos humanos de las mujeres, la Corte IDH ha adoptado otras sentencias importantes en materia de violencia de género como las de los casos *Artavia Murillo contra Costa Rica*, *Veliz Franco contra Guatemala*, *Atala Riffo contra Chile* y *Espinoza González contra Perú*, entre otras. La Comisión Interamericana y el MESECVI, por su parte, cuentan también con otros informes temáticos y más declaraciones donde enfatizan la necesidad de adoptar medidas específicas para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

33 *Ibid.*, párr. 111.

IV. Situación actual de violencia de género contra las mujeres

La violencia contra las mujeres continúa siendo una constante en las sociedades. Según datos de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), un total de 1,831 mujeres de dieciséis países de la región (trece de América Latina y tres del Caribe) fueron víctimas de femicidio solo en 2016.³⁴ Asimismo, según la Organización Mundial de la Salud la violencia de género –del tipo que sea su expresión– ha afectado entre el 17 % y el 53 % de las mujeres alguna vez casadas o en unión física³⁵.

Costa Rica no escapa a este marco de violencia de género contra las mujeres. Según datos de la Defensoría de los Habitantes³⁶ los casos son alarmantes, al punto que debe considerarse y tratarse como una emergencia nacional. Solo en 2016 se presentó un centenar de denuncias por violencia doméstica por cada 100,000 habitantes, todas presentadas por mujeres víctimas de sus parejas o exparejas sentimentales.

Entre el 1 de enero de 2010 y el 31 de diciembre de 2017, más de 380,000 mujeres solicitaron medidas de protección ante los juzgados de violencia doméstica del país; entre 2007 y 2015, se recibieron 139,501 casos nuevos en las fiscalías penales por delitos

34 Cfr. Comisión Económica para América Latina y el Caribe (2015). *CEPAL advierte sobre el elevado número de femicidios en América Latina y el Caribe*, Comunicado de prensa, 24 de noviembre de 2015, disponible en <https://www.cepal.org/es/comunicados/cepal-advieretelevado-numero-femicidios-america-latina-caribe>

35 Cfr. World Health Organization. *Violence Against Women: a priority health issue*, Geneva, 1997, WHO/FRH/WHO/97.8.

36 Cfr. EFE-Elpaís.Cr. *Defensoría costarricense “alarmada” por violencia contra la mujer*, Universidad de Costa Rica, 22 de noviembre de 2017, disponible en <https://www.elpais.cr/2017/11/22/defensoria-costarricense-alarmada-por-violencia-contra-la-mujer/>

contemplados en la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres con acusaciones por delitos como maltrato, restricción a la libertad de tránsito, conductas sexuales abusivas y femicidios, entre otros. Lo anterior, según la Sección de Estadísticas de la Dirección de Planificación del Poder Judicial.

En 2017 se registraron 26 femicidios; es decir, poco más de dos por mes; a abril de 2018 se contabilizaban diez. De esa decena de mujeres que murieron a manos de sus parejas o exparejas, siete eran madres que dejaron huérfanas a once personas de las cuales ocho son menores de cuatro años de edad. Esto, según el Observatorio de Violencia de Género contra las Mujeres y Acceso a la Justicia del Poder Judicial³⁷.

Conclusión

Los datos anteriores demuestran que la adopción de marcos normativos es insuficiente. Si bien es cierto, la comunidad internacional ha realizado esfuerzos en visibilizar las formas de violencia de género y establecer distintos mecanismos mediante normas, persisten estereotipos y estigmatizaciones culturales sobre las mujeres. La violencia de género es un problema estatal; para ser solucionado se requiere entonces de medidas efectivas por parte del Estado, el cual debe asumir un rol protagónico y tomar medidas concretas que necesariamente incluyen la tipificación de todo acto de violencia contra las mujeres como el femicidio, la creación de leyes especiales de violencia contra las mujeres y el impulso de políticas públicas enfocadas en los derechos de estas.

37 Cfr. Observatorio de Violencia de Género contra las Mujeres y Acceso a la Justicia. *Estadísticas de Ley de Penalización de Violencia contra las Mujeres*, disponible en <https://observatoriodegenero.poder-judicial.go.cr/soy-especialista-y-busco/estadisticas/ley-de-penalizacion-de-la-violencia-contra-la-mujer/>

Pero además, los Estados deben procurar el removimiento de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres; prestar atención a esta problemática; redimensionar el papel que la educación tiene para construir y deconstruir estereotipos de género; ir desmantelando la estructura, la ideología, la cultura y la educación patriarcal; cuestionar la inequidad y visibilizar el importante papel de la mujer en la construcción de nuevas realidades.